



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 056

FECHA DE PUBLICACIÓN: 29 DE JUNIO DE 2017

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20170015300	N.R.D.	NOE MOSQUERA	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR EXPEDIENTE JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA REPARTO	28/06/2017	1	51-52
410013333006	20170015700	N.R.D.	HEBER GONZALEZ VALBUENA Y OTROS	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	AUTO ADMITE DEMANDA	28/06/2017	1	40
410013333006	20170015800	EJECUTIVO	LUZ MARINA ANDRADE Y OTROS	MUNICIPIO DE TERUEL	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA - CONCEDE TERMINO DE DIEZ DIAS PARA SUBSANARLA	28/06/2017	1	100
410013333006	20170016200	R.D.	MISAELOSADA AROS Y OTROS	EMGESA SA ESP Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA - CONCEDE TERMINO DE DIEZ DIAS PARA SUBSANARLA	28/06/2017	1	55
410013333006	20170017900	CUM PLIMIENTO	PROCURADURIA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	AUTO RECHAZA ACCION DE CUMPLIMIENTO Y ORDENA SU ARCHIVO	28/06/2017	1	15-16

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 29 DE JUNIO DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA GORTÉS

SECRETARIO



Neiva, 28 JUN 2017.

RADICACIÓN: 41001333300620170015300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOE MOSQUERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA

CONSIDERACIONES

El señor NOE MOSQUERA, actuando a través de apoderado judicial, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0049 del 20 de abril de 2017 y Resolución No. 1102 del 20 de septiembre de 2016 mediante las cuales se negó la reliquidación pensional al demandante, y parcialmente la Resolución No. 241 del 11 de junio de 1984 mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación del actor.

De los anexos allegados con la demanda, a folio 16 del expediente se vislumbra documento expedido por EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. mediante el cual el ASESOR DE TALENTO HUMANO de la entidad demandada certifica que el señor NOE MOSQUERA prestó los servicios a esa entidad mediante contrato a término indefinido en la modalidad de trabajador oficial desde el 01 de enero de 1979 al 31 de diciembre de 1983, desempeñado el cargo de sargento del Cuerpo de Bomberos.

Conforme a la descripción legal y el material probatorio no cabe duda para el despacho que el extremo activo del presente proceso tenía la calidad de trabajador oficial dada la condición en la que se encontraba vinculado y el certificado expedido por la misma entidad empleadora, por lo que se debe proceder a declarar la falta de jurisdicción en el presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, indica que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral *"... que no provengan de un contrato de trabajo..."*.

Asimismo, el numeral 4º del artículo 105 ibídem, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de *"...Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"*.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 104 ídem, dispone que la jurisdicción contenciosa conocerá de lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

El numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 dispone como competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: *"Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"*.

Finalmente, el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2º Código Procesal del Trabajo, en relación a la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral, señala, que:

"ART. 2º—Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

En ese orden de ideas, superada la discusión de los trabajadores oficiales y que su relación prestacional está regida por el régimen de transición de la ley 100 de 1993, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria. En palabras del Consejo de Estado, sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), radicación número: 76001-23-31-000-2006-02548-01(1223-07):

*“Respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en que se controvierten actos administrativos que se refieran al Sistema de Seguridad Social Integral, la Sala ha dicho: “Además de este régimen exceptivo, expreso en criterio de la sala, también deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral, por referirse a normas anteriores a su creación”. **Asimismo se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de septiembre de 2002, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas: “(...) También deben excluirse del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ya que tampoco hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral por referirse a normas anteriores a su creación”. “Conviene precisar, que a contrario sensu, en lo que no conforma el Sistema de Seguridad Social Integral y pertenece al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surjan de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en el Código Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto se influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan en la forma prevista en los respectivos estatutos procesales”. Del mismo modo se manifestó sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el día 16 de marzo de 2006, No. de Radicación 25393, M.P. Javier Ricaurte Gómez, en los siguientes términos: “En efecto, aun cuando para algunos fines las pensiones del régimen patronal directo excepcionalmente se rigen por normas de la ley 100, a efectos de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria no se entienden incluidos los conflictos jurídicos que se suscitan en torno a ellas, dado que, adicionalmente, **no se reconocen en virtud de una relación “afiliado” – “ente de seguridad social”, sino por un vínculo contractual laboral entre un “patrono” y un “trabajador”, lo cual hace que responda a unos postulados, a unas características y una dinámica muy distinta de la que informa la seguridad social.** Y por similares razones debe concluirse que también están excluidos los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones.” (Resaltado propio).***

Por tanto, el ámbito de competencia de conocimiento de aquellos asunto previos a la expedición de la ley 100 de 1993, por interpretación de la Corte Constitucional¹, y aceptada por el Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia², deben ser conocidas según las reglas de competencia determinadas por la naturaleza de la relación jurídica.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en decisión del 18 de agosto de 2015 Radicado 110010102000201403116-00, así como, en decisión del 30 de noviembre de 2015 Radicado 110010102000201503545-00, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción por competencia suscitado por éste

¹ C-1027 de 2002

² Providencias Rad.41326 del 12/02/2014 y 39168 del 23/11/10 de la Corte Suprema de Justicia sala laboral

2

despacho y el Juzgado Primero Laboral, señalando que al tener como demandada una pretensión pensional de un trabajador oficial, el cual estuvo vinculado mediante contrato trabajo permite establecer que, *"no queda duda que la competencia para resolver el litigio de autos debe radicarse en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues no se trata de un asunto de seguridad social del servidor público vinculado por relación legal y reglamentaria"*.³

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, y atendiendo que la naturaleza jurídica de la relación laboral fue mediante contrato a término indefinido en la modalidad de trabajador oficial, es dable concluir que ésta jurisdicción no tiene la potestad de conocer éste asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva (Reparto)**.

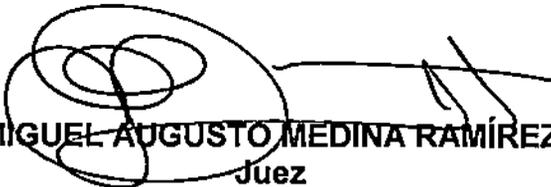
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

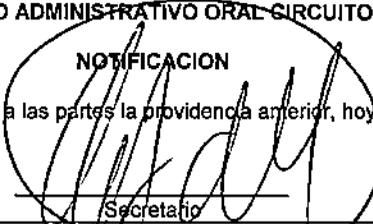
PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila (reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

³ Consejo Superior de la Judicatura, Conflicto entre jurisdicciones Administrativa y Ordinaria Laboral, Rad.11001010200020153545-00 del 30/11/2015 M.P. María Mercedes López Mora

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
NOTIFICACION		
Por anotación en ESTADO NO. <u>056</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 junio /12</u> a las 7:00 a.m.		
 _____ Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 JUN 2017

DEMANDANTE: HEBER GONZALEZ VALBUENA Y DOTACIONES TECNICAS S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170015700

Encuentra el despacho que la parte actora no allegó la totalidad de las copias de la demanda y de sus anexos¹ para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, e igualmente debe reposar una copia de la demanda para el archivo de despacho, haciendo omisión al deber establecido en el numeral 5 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011; razón por la que se prevendrá a la parte actora para que allegue las copias de la demanda faltantes y proporcionando advertencia que en caso de no hacerlo se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor **HEBER GONZALEZ VALBUENA** y la sociedad **DOTACIONES TECNICAS S.A.S** en contra de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar un (1) porte nacional a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.
- b. Allegar cuatro (4) traslados de la demanda para realizar la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la

¹ Según constancia secretarial visible a folio 39 del expediente.

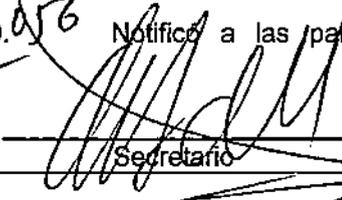
Defensa Jurídica del Estado, e igualmente debe reposar una copia para el correspondiente archivo del despacho.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JHON FREDY GUALY CASTRO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 139.172 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante (fl. 16) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>056</u> a las 7:00 a.m. <u>29-jun-2017</u>	Notifico a las partes la providencia anterior, hoy
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



100

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 28 JUN 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170015800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ADRADE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TERUEL

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó la remisión por intermedio de secretaría a este despacho el actual proceso a fin de surtir el proceso ejecutivo, acogiendo la tesis sostenida por el Honorable Consejo de Estado¹, el cual circunscribe la competencia para conocer del proceso ejecutivo al juez que profirió la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que actualmente frente a la ejecución de sentencias judiciales en esta jurisdicción, el Tribunal Administrativo del Huila² ha adoptado para la fijación de la competencia la que aplica el factor de conexidad³, es decir, que corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió con las siguientes exigencias:

"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*
 - *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en el cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso."*

En ese orden de ideas, se advierte que el día 09 de junio de 2017 se recibió por remisión de la secretaría del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva demanda ejecutiva contenida en 97 folios y CD, despacho que acogió la tesis

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A. M.P. Alfonso Vargas Rincón. Radicado 11001032500020130162700 del 14 de marzo de 2014

² Tribunal Administrativo del Huila, Radicación 410013333006-2016-00166-00 del 03 de octubre de 2016.

³ Consejo de Estado Sección Segunda, Radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00 del 25 de julio de 2016.

sostenida por el Honorable Consejo de Estado en la providencia antes mencionada, el cual circunscribe la competencia para conocer del proceso ejecutivo al juez que profirió la sentencia. Postura que comparte esta instancia judicial y por lo cual se avocara el conocimiento en la presente diligencia; y visto que se reúnen los requisitos establecidos para el efecto en la sentencia precitada, toda vez que en este evento solo se exige la presentación de demanda formal, enfoca este despacho a resolver la procedencia de librar mandamiento de pago derivado de la condena impuesta en la sentencia de fecha 06 de julio de 2011 proferida por esta instancia judicial⁴ y la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de noviembre de 2013 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila.⁵

Ahora, revisado el libelo introductorio y sus anexos se observa que NO cumple con los requisitos legales y condiciones señaladas en la Ley 1564 de 2012 en concordancia con la Ley 1437 de 2011 para librar mandamiento de pago, toda vez que el poder conferido por el ejecutante LIBARDO ANDRADE fue allegado en fotocopia⁶ debiendo ser aportado en original o copia autentica.

Así las cosas, como los referentes dados en esta providencia son formales y pueden ser superados a instancia de la parte se otorgará el término respectivo para su satisfacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda según las consideraciones dadas.

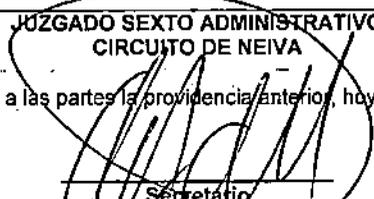
TERCERO: CONCEDER un término de diez días conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para la subsanación de los defectos enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 056 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 junio/17 a las 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P.o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____

Secretario

⁴ Folios 31 - 78.

⁵ Folios 53 - 70.

⁶ Folio 11.



Neiva, 28 JUN 2017

DEMANDANTES: MISAEL LOSADA AROS Y OTROS
DEMANDADOS: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620170016200

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

1. Deberá aportarse los poderes correspondientes donde se identifique plenamente la identificación y determinación del asunto, la autoridad, el despacho y el medio de control mediante el cual se acude a esta jurisdicción, para el cumplimiento a lo reglado en el Art. 160 referente al Derecho de Postulación, a través del cual se exige que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito.
2. No acato del Artículo 162 numeral 2 y del Artículo 165, en la medida que no se expresa con claridad y precisión las pretensiones, pues de las mismas se interpreta una solicitud de reparación simbólica y no de tipo pecuniario, sin proporcionar certeza sobre lo anhelado con la presente acción.
3. No acato del Artículo 162 numeral 3, referente a los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. No acato del Artículo 157 y del Artículo 162 numeral 6, por cuanto se requiere una estimación razonada de la cuantía con el fin de determinar la competencia de la presenta acción.
5. No acato del artículo 162 numeral 1 y del Artículo 166 numeral 4, referente a la designación de las partes y sus representantes y los certificados de existencia y representación legal para las personas jurídicas de derecho privado, siendo necesario constituir las partes demandadas y sus representantes y valorar los documentos que se relacionan como anexos de la demanda.
6. No acato del Artículo 161, pues no se aporta prueba de la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial para el cumplimiento de los requisitos previos para demandar.
7. No acato del artículo 162 numeral 7, por cuanto no se aporta la dirección donde las partes y los apoderados recibirán las notificaciones personales.
8. Es menester precisar que a la parte demandante le corresponderá allegar los respectivos traslados de la demanda, pues se debe notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y La Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al igual debe reposar un traslado para el archivo del despacho; por lo tanto faltarían dos (2) traslados de la demanda, teniendo en cuenta el numeral 5º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, a través del cual se exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número

de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones.

9. Igualmente se requiere que se allegue la copia de la demanda en medio electrónico, la cual es necesaria para la notificación electrónica según lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, por lo que éste despacho advierte a la parte demandante que deberá allegar el escrito de la demanda en forma electrónica para efectos de notificación del presente proceso.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

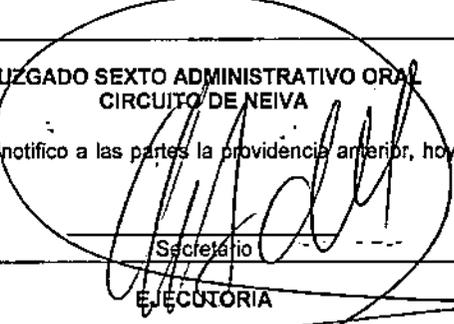
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>056</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 junio / 17</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino concedido en auto.	
Atendió ___ No atendió ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___ Días inhábiles _____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 de junio de 2017

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA
RADICACIÓN: 41001333300620170017900

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la viabilidad de admisión o no de la presente acción de cumplimiento.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 10 de la ley 393 de 1997, establece los requisitos que debe cumplir la solicitud de la acción de cumplimiento, encontrando que adolece de la prueba de la renuencia, necesaria para la procedibilidad de la acción. Tanto la Ley 393 de 1997 artículos 8 y 10 numeral 5, como la Ley 1437 de 2011 artículo 161 numeral 3, exigen un trámite previo ante la administración para poder inicial la acción de cumplimiento.

En este caso, se allega oficio No. 3600011-0613 de fecha 07 de abril de 2017 por medio del cual el Señor Procurador 11 Judicial II, Ambiental y Agrario para el Departamento del Huila, solicita a LUIS ENRIQUE CARDOSO TOVAR, Alcalde del Municipio de Baraya – Huila, después de realizar una transcripción literal de la Ley 5 de 1972 por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de las Juntas Defensoras de animales "...solicitar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 5 de 1972..."¹

De la respuesta brindada por el municipio requerido² y respecto a la solicitud realizada por el señor Procurador, manifestó a través de oficio de fecha 03 de mayo de 2017 que en acatamiento de lo dispuesto en la Ley 5 de 1972, se expidió el Decreto 025 del 03 de mayo de 2017, por medio de la cual se conforma la junta protectora de animales del municipio de Baraya – Huila, para lo pertinente.

En tal sentido, con la respuesta brindada por la entidad territorial se anexó copia del referido Decreto 025 del 03 de mayo de 2017, por medio del cual se conforma la junta protectora de animales del municipio de Baraya – Huila.

Huelga recordar que, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece como requisito de procedibilidad para la presentación de la acción de cumplimiento, el deber del accionante de reclamar previamente el cumplimiento del deber legal o acto administrativo y la autoridad debe haberse ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, de la siguiente forma:

"Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días

¹ Folios 8.

² Folios 9.

siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho."

De igual forma, el Honorable Consejo de estado en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad, disponiendo lo siguiente:

"Está consagrada en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Concierna a que para instaurar esta acción primero debe reclamarse a la autoridad o al particular que ejerce funciones públicas³, que atienda al deber legal o impuesto en el acto administrativo, con el propósito de constituirlo en renuencia para efectos de instaurar acción de cumplimiento, en el evento de que en 10 días no responda o que no acate el deber que se le reclama.

El numeral 5° del artículo 10⁴ Ídem, dentro de los requisitos que debe contener la demanda incluye el relativo a aportar prueba de haber constituido en renuencia a la autoridad que, a las voces de la norma, consiste en demostrar que se pidió directamente a la autoridad respectiva cumplir la ley o el acto administrativo.

Concordante con lo anterior, el primer inciso del artículo 12⁵ de la Ley 393 de 1997 prevé que de no aportarse esta prueba con la solicitud de cumplimiento, la demanda se rechazará de plano⁶."

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre este tema en el siguiente pronunciamiento⁷, la Sección Quinta dispuso:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁸. (Destaca el despacho)

³ El artículo 6° de la Ley 393 consagra que la acción de cumplimiento procede contra las acciones y omisiones de los particulares siempre que éste actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas.

⁴ARTÍCULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(..)

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva. (...)"

⁵ ARTÍCULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00171-01(ACU)A. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

Como fundamento de la renuencia el ministerio público afirma que al momento de atender su requerimiento la entidad se limitó a entregar un acto administrativo y procede a hoja 5 del escrito y folio 3 del expediente, a controvertir la interpretación y forma de cumplimiento a su parecer de la ley.

Según la descripción legal, dentro de la renuencia debe existir una manifestación de la autoridad pública de no cumplir el deber bien sea en forma expresa o tácita, recordemos el artículo 8 de la ley 393 de 1997:

"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda."

Por tanto, la materialidad de la renuencia no incluye las condiciones de interpretación subjetiva del demandante frente a acciones positivas de cumplimiento del Estado del deber legal, o de discusión del acto administrativo, recordando palabras del Consejo de Estado⁹ en una situación similar:

"El SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA – SINTRAUNICOL con escritos de 15 de julio, 3 de agosto, 25 de septiembre y 7 de diciembre de 2015 solicitó a la Universidad Popular del Cesar que en cumplimiento del artículo 14 del Decreto 160 de 2014 expidiera el acto administrativo correspondiente con el cual aprobara el Acuerdo Colectivo resultado de la negociación."

Con Resoluciones Nos. 341 de 16 de febrero y 702 de 5 de abril, ambas de 2016, la Universidad Popular del Cesar aprobó parcialmente el Acuerdo Colectivo suscrito con el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA – SINTRAUNICOL.(Subrayado propio)

Ahora, en ejercicio de la acción de cumplimiento, SINTRAUNICOL afirma que le solicitó al ente educativo que expidiera el acto con el que aprueba completamente el Acuerdo Colectivo, en particular frente a "...los derechos (...) por los siguientes conceptos: BONO EDUCATIVO, AUXILIO POR INCAPACIDAD, BONO ECONÓMICO, BONO POR PENSIÓN DE JUBILACIÓN, AUXILIO PARA LENTES..."

Pues bien, para la Sala es evidente que con los escritos de 15 de julio, 3 de agosto, 25 de septiembre y 7 de diciembre de 2015, con los cuales SINTRAUNICOL pretendió acreditar el cumplimiento del requisito de la renuencia, únicamente solicitó a la Universidad, objetivamente, la aprobación del Acuerdo Colectivo, pero no la inclusión de los supuestos derechos allí reconocidos en materia de "...BONO EDUCATIVO, AUXILIO POR INCAPACIDAD, BONO ECONÓMICO, BONO POR PENSIÓN DE JUBILACIÓN, AUXILIO PARA LENTES..."

En respuesta a tales escritos de la parte actora, la Universidad expidió las Resoluciones Nos. 341 de 16 de febrero y 702 de 5 de abril de 2016. No obstante, SINTRAUNICOL se encuentra inconforme con el contenido de tales actuaciones, en la medida en que, insiste, no están reconocidos el "...BONO EDUCATIVO, AUXILIO POR INCAPACIDAD, BONO ECONÓMICO, BONO POR PENSIÓN DE JUBILACIÓN, AUXILIO PARA LENTES..."

La anterior situación lleva a la Sala a concluir que, primero, no se encuentra acreditado el requisito de la renuencia en debida forma, pues una vez la Universidad Popular del Cesar dictó las Resoluciones que aprobaron parcialmente el Acuerdo Colectivo, SINTRAUNICOL no solicitó a dicho ente educativo la inclusión de otros derechos que, asegura, fueron establecidos durante las negociaciones del Acuerdo Colectivo.(Subrayado propio)

Segundo, no puede entenderse que los escritos que presentó SINTRAUNICOL a la Universidad el 15 de julio, el 3 de agosto, el 25 de septiembre y el 7 de diciembre de 2015, sirvan para tener por cumplido el requisito pues, de ser así, la conclusión a la que debería arribar la Sala es que ya se dio cumplimiento al artículo 14 del Decreto 160 de 2014 en la medida en que la UPC dictó las Resoluciones Nos. 341 de 16 de febrero y 702 de 5 de abril de 2016. Esto, en la medida en que con dichas peticiones la parte actora solicitó al ente educativo que aprobara el Acuerdo Colectivo y este, a

⁹ Providencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 20001-23-33-000-2016-00342-01(ACU)

su vez, así lo hizo, aunque de manera parcial, lo cual es un asunto que escapa al control del juez de la acción de cumplimiento ya que, objetivamente se pidió la aprobación de las negociaciones y en las mismas condiciones se accedió a ello. (Subrayado propio)

Tercero, para la Sala no deja de ser un hecho el que existen actuaciones de la Universidad con las cuales no se encuentra de acuerdo el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA – SINTRAUNICOL**. Esto en la medida en que, según pudo advertirse, una vez la UPC profirió la Resolución No. 341 de 16 de febrero de 2016, uno de los motivos que justificó el recurso de apelación formulado en su contra fue la falta de aprobación de otros aspectos contenidos en el Acuerdo Colectivo. Consecuencia de ello se dictó la Resolución No. 702 de 5 de abril de 2016, con lo cual la Universidad puso fin a la actuación administrativa. Con esto se entiende que lo que ocurre es que la parte actora no se encuentra conforme con las decisiones contenidas en tales actos y pretende, en ejercicio de esta acción constitucional, que se entienda que la autoridad accionada ha dejado de cumplir un deber: expedir un acto aprobatorio en las condiciones que se espera por parte de SINTRAUNICOL, cuando lo cierto es que tal acto ya existe, de manera que no persiste deber incumplido, solo que su contenido no satisface a los interesados. (Subrayado propio)

Las anteriores razones son suficientes para concluir que el requisito de la renuencia en el presente caso no se acreditó en debida forma, por ende, la acción resulta ser improcedente. Por esta razón la sentencia de primera instancia será confirmada, claro está, por los argumentos anteriormente enunciados. (Subrayado propio)

En este caso, existe un mandato legal de creación de juntas defensoras de animales con la ley 5 de 1972, y un acto administrativo de orden territorial decreto 025 de 2017, que manifiesta dar cumplimiento con la orden legal, con lo cual existen una decisión administrativa y fue comunicada al ministerio público, por tanto no puede hablarse renuencia.

Por tanto, evidencia el despacho que no se ha constituido en renuente a la entidad territorial accionada en la medida que no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad establecido en el Artículo 8 de la Ley 393 de 1997, y en dichos términos, el Juzgado procederá al rechazo de la demanda por el incumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

En virtud de lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo de oralidad del Circuito de Neiva- Huila;

RESUELVE:

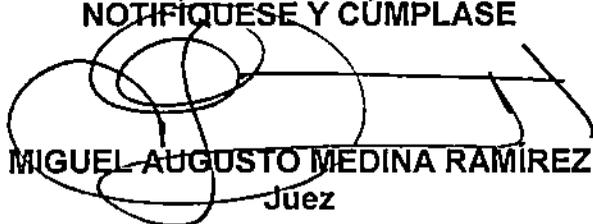
PRIMERO: RECHAZAR la Acción de Cumplimiento promovida por la PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA por el incumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. DEVOLVER al actor los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. JHON FISHER MUÑOZ CAMACHO, Procurador 11 Judicial II, Ambiental y Agrario del Huila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez